

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 2022-00060-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA
DEMANDADOS ANDREA CATALINA CELEITA PEREIRA
OSCAR FABIAN RODRIGUEZ JARAMILLO

En estudio la demanda antes referenciada presentada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora MARTHA PATRICIA PEREIRA OSPINA, se observa que adolece de requisitos que imponen su inadmisión, a saber:

La demandante pretende la custodia definitiva de su nieto menor de edad S.F.R.C., sin embargo de los hechos expuestos en la demanda y del acta de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF es claro que la demandante ostenta el derecho de custodia, ya que así lo consintieron los padres del citado niño; pues no se trató de una medida de protección a favor de éste, dispuesta por el Defensor de Familia.

Por tanto, la demandante se encuentra ejerciendo la custodia de manera legal, ya que la citada conciliación hace tránsito a cosa juzgado, igual que una sentencia judicial, pudiendo con la misma exigir su cumplimiento respecto a los compromisos suscritos entre los intervinientes, sin perjuicio de que por tratarse de un asunto de familia, esta se pretenda modificar; en tal caso la parte inconforme debe convocar a una nueva audiencia de conciliación extrajudicial, ya que este es un requisito de procedibilidad; aclarando que aunque se desconozca la residencia y domicilio del padre del niño, no ocurre lo mismo con la madre y por tanto, se ha debido agotar dicho requisito con ésta.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se aclare qué es lo que realmente se pretende, ya que como se dijo no habría lugar a la solicitud de custodia del menor, pues tal derecho lo viene ejerciendo la demandante desde el 15 de noviembre de 2012, fecha en que se celebró la audiencia en la cual se le otorgó la custodia, salvo que con posterioridad, se haya dispuesto otra cosa por autoridad administrativa o judicial, de lo cual no se allegó prueba alguna, en tal sentido es necesario que se agote la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a lo dicho líneas atrás.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que se hagan las aclaraciones y sean subsanadas las falencias indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 37
DEL 23 de marzo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria